



EXPEDIENTE: 006-02-2016-DEN

RESOLUCION N° 01. AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de la denuncia formulada por O.D.J.E.V. contra ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL (O.I.J.); MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA y OFICINA DE ATENCION CIUDADANA, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

- 1- Que el señor O.D.J.E.V. presentó Recurso de Habeas Data en contra del ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL (O.I.J.); MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA y OFICINA DE ATENCION CIUDADANA, el día nueve de febrero del dos mil dieciséis.
- 2- Señala el señor O.D.J.E.V. como pretensión: *“Solicito respetuosamente a su autoridad se declare con lugar el presente Recurso de Habeas Data y se ordene al Archivo Criminal la eliminación y/o rectificación de mi historial (reseñas policiales) (sic) por tratarse de información inexacta que genera discriminación en mi contra”.*
- 3- Que los documentos presentados en cuanto a la forma cumplen con los requisitos que prevé el Reglamento al efecto de la Ley N° 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.



CONSIDERANDO:

UNICO- Sin entrar a realizar un análisis de fondo, es menester realizar un examen del tipo de documento presentado y la pretensión planteada por el denunciante, para poder colegir las consecuencias jurídicas que correspondan. El señor O.D.J.E.V. presenta un documento cuyo título indica “**Recurso de Habeas Data**” y además expresamente señala como pretensión: “**Solicito respetuosamente a su autoridad se declare con lugar el presente Recurso de Habeas Data y se ordene al Archivo Criminal la eliminación y/o rectificación de mi historial (reseñas policiales) (sic) por tratarse de información inexacta que genera discriminación en mi contra**”. Resulta claro por demás, el señalar que el señor O.D.J.E.V. está incoando, por expresa manifestación la vía del Recurso de Habeas Data, cuya naturaleza jurídica se define como “...un proceso constitucional específico para tutelar el derecho a la autodeterminación informativa, donde existe la posibilidad real de – mediante el acceso a la información –, de solicitar la corrección, actualización, modificación, eliminación, inclusión o pretensión de confidencialidad sobre la información objeto de la tutela.” Muñoz Campos, Mercedes. Derecho de autodeterminación informativa. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2005, página 107. En esta misma línea, el autor Enrique M. Falcón en su libro Tratado de Derecho Procesal Constitucional del año 2010, reitera que “El habeas data es un amparo especializado, pero la resolución debe ser expedita, dada la naturaleza de los derechos que protege y el potencial daño a la esfera jurídica de las personas, cuando no se tutela de manera fuerte su derecho a la autodeterminación informativa. Este trámite entonces debe ser similar al que se le da al habeas corpus, sea prioritario, con el fin de que se pueda tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales lesionados por la transmisión y difusión de datos o informaciones erróneas, incompletas o falsas acerca de las personas dentro de los plazos breves”. Así mismo la Sala Constitucional ha manifestado sobre el Recurso de Habeas Data en su voto 08369-2002 lo siguiente: “IV.- La Sala Constitucional se refirió por



*primera vez al concepto "hábeas data" como instrumento de tutela del derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia N° 4154-97 de las 19:30 horas del 16 de julio de 1997, en los siguientes términos: (...). **El recurso de amparo, en la modalidad de hábeas data,** tutela el derecho de una persona de conocer o rectificar toda la información pública o privada que exista sobre ella, incluso la que no haya sido utilizada ni haya de serlo en su perjuicio (...). **Es importante señalar que en esta resolución, la Sala aceptó la existencia del hábeas data como una modalidad del recurso de amparo** (...). (Resaltado y subrayado no es del original)*

Tal y como se observa tanto la doctrina como la jurisprudencia califican el Recurso de Habeas Data como un recurso de amparo especializado y por ende su procedimiento es competencia exclusiva de la Jurisdicción Constitucional, como se indica en la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 del 10 de octubre de 1989, que indica: "Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica". En igual sentido pueden verse el numeral 29: "(...) El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas." Y el numeral 57, ambos del mismo cuerpo normativo: "(...) El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de



poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.” Tal gestión debió consecuentemente haberse interpuesto ante la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, y no ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, como en efecto ha sucedido. De esta manera y conforme a los términos del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “1. *Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.” (subrayado no es del original), aplicable supletoriamente por expresa disposición del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 8968, la denuncia interpuesta debe de ser rechazada de plano por ser evidentemente improcedente. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar la presente denuncia, y ordenar el archivo de la misma.*

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 2, 29, 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135; numeral 292 de la Ley General de la Administración Pública; numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Se rechaza la denuncia incoada por O.D.J.E.V. contra ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL (O.I.J.); MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA y OFICINA DE ATENCION CIUDADANA. Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB